

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 630014003006-2019-00569-00

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud de control de legalidad interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO, quien actúa como sucesor procesal del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, con el fin de que se decrete la nulidad de lo actuado, desde el reconocimiento de la señora DIANA MARIA SANCHEZ RONCANCIO y del suyo, como sucesores procesales, lo anterior, toda vez que el despacho, en virtud a la norma procesal, debe nombrar un curador ad Litem para los herederos indeterminados de su señor padre JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El 24 de mayo de 2021 fue comunicado al despacho la muerte del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, parte demandada en el presente asunto (ver archivo 42 del expediente digital), por parte de su hija DIANA MARIA SANCHEZ RONCANCIO, por lo que, el despacho, y teniendo en cuenta que el demandado al momento de su fallecimiento (17 de enero de 2021) se encontraba representado por apoderado judicial, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., procede a continuar el trámite del proceso con sus sucesores procesales, teniendo para ese momento, como sucesora procesal de a su hija DIANA MARIA SANCHEZ RONCANCIO, según los documentos aportados al plenario y que la acreditaban como hija del mismo (Archivo 43 del expediente digital).

De igual manera, el 28 de junio de 2021 y 06 de julio de 2021, el Apoderado Judicial del demandado JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ (q.e.p.d.), informa sobre su fallecimiento, además de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde se le sanciona por un periodo de tres (03) meses, (Archivo 42 y 45 del expediente digital); por lo que el despacho, mediante auto del 29 de julio de 2021, y conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del Proceso¹, en concordancia con el artículo 160 Ibídem, considera interrumpido el proceso a partir del hecho que la originó y ordena citar a la sucesora

¹ (...) Causales de interrupción. 2º Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado** (...)

procesal reconocida del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ (q.e.p.d.), esto es a la señora DIANA MARIA SANCHEZ RONCANCIO, a fin de que se apersona del proceso y constituya nuevo apoderado. (Archivo 46 del expediente digital).

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2022, el señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO, acredita su calidad de hijo del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ (q.e.p.d.), y solicita se le reconozca como sucesor procesal del mismo (Archivo 56 del expediente digital); a lo cual el despacho, mediante auto del 11 de marzo de 2022 accede a su reconocimiento, y adicional a ello, tiene a los sucesores procesales del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) notificados por conducta concluyente (Archivo 59).

Finalmente, y una vez los sucesores procesales DIANA MARIA SANCHEZ RONCANCIO y JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO concurren al proceso, a través de apoderado Judicial y en su propio nombre respectivamente, el despacho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone la REANUDACION del presente proceso y la continuación del trámite legal del mismo.

CONSIDERACIONES:

Es preciso señalar, que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

La sucesión procesal no puede declararse de oficio, por lo que es el interesado quien deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia ha señalado:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso”².

De igual manera, la Corte Constitucional precisó en sentencia T- 553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal,

*“ 8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.** En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. **Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.**” (Subrayado y negrilla*

² SL572-2018

fuera del texto)

En consecuencia, al fallecer el demandado, y si sus herederos allegan el registro de defunción del mismo y el registro de civil de nacimiento con el que acredite su parentesco con este, el proceso sigue su curso normal con estos.

Ahora bien, obsérvese que al momento del fallecimiento del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) éste ya se encontraba notificado en el presente asunto del auto que admitió la demanda, además de que se encontraba representado por Apoderado Judicial, por lo tanto no había lugar a realizar las prevenciones legales que señala el numeral 1º del Artículo 159 del C.G. del Proceso³, para la decretar la interrupción del proceso, ni para hacer las citaciones a las que hace referencia el Art. 160 de la misma obra.

De este modo, conforme a lo argumentado en precedencia, para el Despacho es claro que las actuaciones surtidas dentro del asunto, gozan de plena validez, pues al ser la sucesión procesal una actuación de parte, conforme a las pruebas allegadas se procedieron a realizar los respectivos reconocimientos de los sucesores procesales, quienes, quedaron investido con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, como también para informa de la existencia de algún otro heredero que pudiera tener interés en el proceso, por lo que, el despacho no encuentra validos los argumentos expuestos por el señor JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO para decretar la nulidad lo actuado en proceso, desde la muerte del demandado JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.), por lo que las actuaciones surtidas se mantendrán incólumes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad deprecado, por encontrarse la actuación conforme a las reglas procesales aplicables, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DESE cuenta oportunamente para

³ 1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*

continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ
(Estado 046 del 28 de marzo de 2023)**

*LMGR
(ARCHIVO 08)*

**Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53a85c997afb27eac29519f3f89ce0e2ae5e730834192cd09889ad54b5c9b8**

Documento generado en 27/03/2023 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**